

**BOLETIN**



**OFICIAL**

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.**

**MINISTERIO DE MARINA.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La confeccion é impresión de los Calendarios serán libres en toda España desde el año inmediato de 1856 con sujecion á las leyes de imprenta.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los editores de Calendarios están obligados á consignar en ellos las observaciones astronómicas del Observatorio nacional, el cual las publicará al efecto en el mes de setiembre del año anterior al que aquellas correspondan.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suspende la renovacion de los Ayuntamientos hasta que por la nueva ley se determine la forma y época de las elecciones municipales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**EXPOSICION A S. M.**

**SEÑORA:** Uno de los medios mas poderosos con que la Administracion cuenta para juzgar de la bondad de sus disposiciones es sin duda la reunion de datos estadísticos que, en series no interrumpidas de guarismos, dan lecciones experimentales cuando no se violenta su ordenacion, ó se obtienen resultados incompletos. La de los hechos criminales que acontecen en el pais; la de las discusiones que entre partes se suscitan civilmente, reflejan á no dudarlo, á la par que el estado moral de las comarcas en una época dada las faltas ó perfecciones de una legislacion acomodada ó en desacuerdo con el estado de cultura de los pueblos.

Existen en el Ministerio de mi cargo trabajos estadísticos, en lo relativo á la parte criminal, anteriores y posteriores al código penal vigente pero existen incompletos descabalados, y sobre todo no clasificados y reunidos cual correspondia para cada época, aun en la parte que habia llegado menos imperfecta á las oficinas encargadas de su redaccion definitiva. Examinadas con detencion las causas de la esterilidad de los resultados, me he convencido de que procedia del método seguido en la recoleccion de los datos, de los numerosos estados exigidos á cada juzgado, y de haber obligado á cada Audiencia á reasumir los datos respectivos á su territorio, cual si nuestra patria fuese tan afortunada que contase numerosos estadistas amaestrados en la comprobacion de los datos y en su agrupamiento por series numéricas. Y además, en la seccion de estadística de este Ministerio habiase confiado este concienzudo y minucioso trabajo á un numeroso personal de oficiales agregados, que sin percibir sueldo, hacian méritos para obtener otros puestos, objeto de sus miras, permaneciendo pasageramente en una seccion, cuyo interés no comprendian, y para cuyo trabajo no estaban preparados por ninguna suerte de estudios, que hasta miraban con desden. Solo así se explica el no haber producido resultado alguno los documentos existentes que aun incompletos, hubiera una mano diestra podido aprovechar en sazón y tiempo oportuno.

La variacion radical del sistema que debe seguirse para formar la estadística, es el único medio de obtenerla, si no con la perfeccion y extension de noticias que en otros paises, con la exactitud y regularidad que por su naturaleza exige semejante orden de trabajos. Esta variacion de sistema consiste en exigir un solo estado para cada procesado, cuando las causas esten fenecidas y ejecutadas las sentencias, cuyo estado hayan de remitir los Jueces de primera instancia en fin de cada mes á los regentes de las Audiencias, y estos al Ministerio donde se verificará su depuracion y resumen. Centralizado así el trabajo, confiadas á pocas manos las operaciones que han de ir condensando los hechos, siguiendo métodos fáciles de hacer observar cuando la vigilancia se circunscribe y hace mas eficaz en un solo punto, no es dudoso el resultado de operaciones de tal modo simplificadas.

Con igual facilidad, ó si cabe mayor, atendida la naturaleza de las noticias, puede formarse la estadística de los pleitos y negocios civiles que segun el nuevo Código de procedimientos se terminen en cada juzgado, ó se reciban en el, si ha habido apelacion luego de cumplida la sentencia ejecutoria. Por el método sencillísimo adoptado para las cuestiones penales, podrá obtenerse desde



la época en que aparezcan la observación experimental de los efectos producidos por la nueva ley de enjuiciamiento aconteciendo así en el reinado de V. M. el hecho notabilísimo de que pueda coincidir el estudio imparcial de los resultados de un Código con el primer momento de su aplicación.

Fundado en estas razones de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de diciembre de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de la Fuente Andrés.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En 1.º de enero de 1856 cesará el sistema vigente para la remisión de noticias relativas á estadística criminal.

Art. 2.º Desde el mismo mes de enero de 1856, los Jueces de primera instancia remitirán al Regente de la Audiencia respectiva, el último día de cada mes, los estados individuales correspondientes á cada procesado, con arreglo á las sentencias en causas criminales ejecutoriadas durante el mismo mes.

Los estados serán conformes al modelo que oportunamente se les remitirá, y extenderán por duplicado, uniendo un ejemplar como última hoja del proceso, y remitiendo el otro, firmados por el Juez, y autorizados con el sello del juzgado, incurriendo en responsabilidad por la inexactitud ó falsedad de las noticias que en él se contuvieren.

Art. 3.º Los Regentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio el día 5 de cada mes los estados correspondientes al anterior, recibidos de los Jueces del territorio, apercibiéndolos ó multándolos cuando por los datos existentes en Secretaría se observare descuido ó apatía en la remisión.

Si en algun juzgado no se hubiese llevado á ejecución sentencia alguna, así se manifestará por el Juez y el Regente en sus respectivas comunicaciones.

Art. 4.º En los cuatro primeros días de cada mes remitirán los Jueces de primera instancia un estado, conforme al modelo que á su tiempo se les mandará, de los pleitos y negocios civiles fenecidos por sentencia ejecutoriada que se formarán por duplicado para los mismos fines y bajo las mismas condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 5.º Los Regentes de las Audiencias dirigirán á este Ministerio el día 10 de cada mes todos los estados sobre asuntos civiles recibidos de los jueces, ejerciendo especial vigilancia para que sus subordinados no demoren la remisión de los mismos.

Art. 6.º La dirección de este ministerio encargada de resumir y clasificar los datos estadísticos, civiles y criminales, se regirá por la instrucción especial que se le comunicará convenientemente.

La misma Dirección queda facultada para reclamar directamente de todos los Tribunales y juzgados cualquier noticia necesaria para la rectificación y comprobación de los datos recibidos.

Art. 7.º Se dirigirán á los demás Ministerios las comunicaciones oportunas para que los Tribunales que administrativamente dependan de ellos, redacten los estados correspondientes á su jurisdicción, en la misma forma que los del fuero común y los remitan al efecto de obtener completa la estadística anual.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones que exija el más exacto cumplimiento de los artículos precedentes.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia; Manuel de la Fuente Andrés.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

#### CAPITULO I.

##### Del Gobierno superior de Sanidad.

Artículo 1.º La Dirección general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores civiles la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación.

#### CAPITULO II.

##### Del Consejo de Sanidad.

Art. 3.º Habrá un Consejo de Sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernación. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernación, Presidente, de un Vicepresidente que corresponda á las clases más elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, del Director general de Sanidad, de los Directores generales de Sanidad militar de Ejército y Armada, de un Jefe de la Armada nacional, de un Agente diplomático, de un Jurisconsulto, de dos Agentes consulares, de cinco Profesores en la facultad de Medicina, tres en la de Farmacia, un catedrático del colegio de Veterinaria, un Ingeniero civil y un Profesor académico de Arquitectura.

Art. 5.º Todos los Vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y se denominarán Consejeros de Sanidad.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente y Vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspección donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombradas también á propuesta del Consejo.

Art. 8.º La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de un Secretario, un Oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

#### CAPITULO III.

##### De los empleados.

Art. 9.º El Secretario del Consejo de Sanidad y los Directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10.º El Secretario y los Oficiales de la Secretaría del Consejo de Sanidad, los Directores especiales de los puertos, los médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaría del espresado Consejo los nombrará el Vicepresidente, á propuesta del Secretario.

Los demás empleados de las Direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los Gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11.º Los empleados en el ramo de Sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demás ramos del servicio público con arreglo á lo que las leyes dispongan.

#### CAPITULO IV.

##### Servicio sanitario marítimo.

##### De los Directores especiales de Sanidad marítima.

Art. 12.º En cada uno de los puertos habilitados se creará una Dirección especial de Sanidad.

Art. 13.º El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14.º La Dirección de los puertos de primera clase se compondrá de un Director, un Secretario, un Médico primero de visita de naves, un segundo, un intérprete,



un Oficial de Secretaria, dos escribientes, dos patrones de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un Director médico primero de visita de naves, un Médico segundo, un Secretario, un Oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un Director médico de visita de naves, de un Secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La Direccion sanitaria de los demás puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, previo informe de los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. Tambien podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los Directores especiales de Sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos Directores se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectiva provincia, y los Gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictámen del Médico de visita de naves.

CAPITULO V.

De las patentes.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjeró, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjeró que no esté visada por el Cónsul español en el ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesia que conduzcan á bordo mas de 60 personas llevarán precisamente profesores de Medicina y Cirujia, con su corl respondiente botiquin reconocido por el Director especial de Sanidad, y aparatos de Cirujia competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria es a disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Peninsula á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el Jefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO VI.

Visita de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de Sanidad maritima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los Directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los países mas cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

(Se continuará.)

SANIDAD.—Circular.

Los Señores Alcaldes, oyendo á las Juntas de sanidad y á los facultativos médicos, que hayan asistido en sus pueblos durante la enfermedad del cólera, me darán noticias circunstanciadas y estensas sobre los puntos comprendidos en el siguiente interrogatorio.

PROVINCIA DE... PARTIDO DE... PUEBLO DE...

Número de vecinos....

Idem de almas.

SITUACION TOPOGRÁFICA.

Rios, arroyos, canales, fuentes, pantanos, lagunas y estanques que en el término se encuentran y calidad de las aguas.

Vientos reinantes durante la epidemia; accidentes atmosféricos en el mismo periodo, producciones.

Medidas de precaucion que se habian tomado.

Epoca de la invasion del cólera.

Disposiciones que se tomaron para contener ó atenuar sus estragos.

Impresion moral que causó en los habitantes.

Periodo de su mayor desarrollo.

Idem de su decrecimiento.

Tiempo de su duracion.

Métodos curativos que se han seguido, con expresion del que produjo mejores resultados.

Número de invadidos, distinguiendo los mas graves y manifestando además si su residencia en la poblacion era habitual ó accidental.

Sexo, edad, estado, oficio, industria ó profesion, temperamento, alimentacion, número de curados y de muertos.

Medidas de desinfeccion que se tomaron luego que desapareció la epidemia.

OBSERVACIONES.

Encargo á los Señores Alcaldes el mayor celo en el cumplimiento de estos trabajos y les prevengo que los datos que recojan deben estar en esta secretaria en el término de quince días.—Guadalajara 9 de diciembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Debiendo procederse á la eleccion de habilitado de las clases de reemplazo y descendentes de Estados Mayores de plaza, y de los Caballeros pensionados de San Hermenegildo para el próximo año de 1856, todos los Sres. Gefes y oficiales de las referidas clases que se encuentran en esta Capital, y tienen fijada su residencia en la misma, como igualmente los que residen en la provincia, remitirán á mi autoridad sus votos por escrito para el dia 12 del corriente á fin de poderlos remitir al Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, en cuya plaza se ha de verificar la eleccion general. Guadalajara 6 de diciembre de 1855.—El Coronel Gobernador Militar, Luis Gautier.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de la provincia de Guadalajara.

Para que los Ayuntamientos puedan entregar en Tesoreria el importe de la contribucion que se hallan adeudando impuesta en el corriente año á los bienes de que se ha incautado el Estado, se presentarán desde luego por medio de sus recaudadores en esta comision principal ó subalternas de la provincia á cobrar los trimestres que se hallen en descubierto, exhibiendo recibo conforme con el modelo que á continuacion se expresa, visado por el Alcalde y sellado con el del Ayuntamiento del pueblo de que proceda.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para que los Ayuntamientos por medio de sus recaudadores ó colonos que llevan las fincas se presenten en las comisiones de ventas de bienes nacionales de sus respectivos partidos al objeto expresado.

Guadalajara 2 de diciembre de 1855.—Cayetano de la Brena.






RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Contribucion Territorial.

Como recaudador de contribuciones en este pueblo he recibido del Sr. Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia por mano del Subalterno del mismo ramo en el partido de la cantidad de rs. mrs. por el trimestre último que ha correspondido satisfacer en el año corriente á las fincas que la Nacion administra en el citado pueblo, cuyas procedencias, número del repartimiento y cantidad imponible se espresa al margen. Y para que conste y pueda ser de abono á dicho Sr. Comisionado firmo el presente en de diciembre de 1855.

|  |                                       |
|--|---------------------------------------|
|  | Número correlativo del Repartimiento. |
| Procedencia.   |                                       |
| CANTIDAD imponible.  |                                       |
| CONTRIBUCION TOTAL impuesta en 1855.   |                                       |

Son rs.

mrs. vn.

El Recaudador.

El Alcalde.

DIRECCION DE LA CASA DE EXPOSITOS de la provincia de Guadalajara.

En el sorteo de la lotería moderna celebrado en Madrid el día 6 del corriente mes, han sido agraciados con los tres premios mayores, los números, 6.448, 6.900 y 5327. Lo que se anuncia en este periódico para que las personas que tengan derecho á los tres premios ó á alguno de ellos que constituyen la rifa celebrada en beneficio de este establecimiento, se presenten en el mismo donde les serán entregadas las alhajas previa presentación de los billetes que lo acrediten.—Guadalajara 9 de diciembre de 1855.—El Director Hilario Hernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la Calle Mayor Alta, número 10, se arrienda una espaciosa tienda, con su trastienda, bastante capaz, quien quisiese tomarla puede avistarse con su dueño en la misma casa.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos.